



En Las Rozas de Madrid, a 5 de enero de 2019.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En la tarde del día 4 de enero de 2018, D. David Aganzo Méndez, en su condición de Presidente de la Asociación de Futbolistas Españoles presentó un escrito a esta Real Federación Española de Fútbol (RFEF) en el que, luego de poner de manifiesto las consideraciones que estimó oportuno formular en relación con la, a su juicio, precaria situación en la que se encuentra el Club de Fútbol Reus Deportiu, SAD y la grave situación anímica y personal de sus jugadores, interesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento General de esta entidad federativa, entre otras cuestiones, que se proceda a la suspensión del partido correspondiente a la jornada nº 20 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División a disputar a las 20.00 horas del próximo domingo, día 6 de enero, entre el Málaga Club de Fútbol, SAD y el Club de Fútbol Reus Deportiu, SAD.

Segundo.- Mediante posterior escrito de esa misma tarde, el Presidente de la Real Federación Española de Fútbol delegó la competencia para el conocimiento y resolución de la referida solicitud en quien todo esto suscribe, en virtud de lo establecido en los artículos 34, 42.3.a) y en la Disposición Adicional Segunda de los Estatutos federativos.

Tercero.- En la repetida fecha del día 4 de los corrientes y, en virtud de la antedicha delegación, se formuló la oportuna providencia mediante la cual se tuvo por presentado el escrito remitido por el Sr. Aganzo, acordando la tramitación urgente del presente expediente y se dio traslado de la precitada providencia, junto con el escrito del Sr. Aganzo, al Málaga Club de Fútbol, SAD y al Club de Fútbol Reus Deportiu, SAD, al objeto de que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, anudando, en su caso, los elementos de prueba que en Derecho procedieran, antes de las 12.00 horas del día 5 de enero de 2019. Asimismo, se acordó dar traslado de la referida providencia a la Asociación de Futbolistas Españoles.

Cuarto.- El mismo día 4 de enero del 2018, el Club de Fútbol Reus Deportiu, SAD presentó un escrito en el que, luego de los argumentos que consideró oportuno formular, manifestó *“su firme oposición a la suspensión del partido y su voluntad de que se juegue el mismo en el día y la hora en que estaba señalado”*.

Quinto.- Con fecha 5 de enero del 2018, también el Málaga Club de Fútbol, SAD ha presentado el correspondiente escrito en el que manifiesta que *“Por cuanto a Málaga CF respecta, como afiliados a La Liga, somos conscientes de la relevancia que tiene el cumplimiento de lo establecido en los Estatutos de La Liga y en particular el Régimen de Control y Supervisión Económica de los Afiliados, régimen esencial para la imagen de la competición, la no adulteración de la misma y no causar daño alguno a los futbolistas”*.

A lo que añade que *“Respecto al partido a disputar entre Málaga CF y el Reus, desde el punto de vista organizativo no tenemos inconveniente en la celebración del mismo ya que está todo dispuesto para ello. No obstante, dadas las circunstancias y por el papel fundamental que*



dentro del marco normativo entendemos que ha de tener el Régimen de Control Económico, acataríamos una resolución que conllevara la suspensión del partido”.

Sexto.- Una vez transcurrido el plazo temporal mencionado en la providencia del día de ayer y completado el expediente, se dio traslado de los escritos presentados por las entidades futbolísticas previamente enunciados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), al objeto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera y aportara, en su caso, los medios probatorios oportunos antes de las 14.00 horas del día de hoy.

Séptimo.- Dentro del plazo concedido, la LNFP ha presentado un escrito en el que interesa la suspensión del partido dado que, a su juicio, además de poner en peligro la tutela de los derechos de los futbolistas profesionales, pueden verse gravemente dañadas la integridad y la imagen de la competición profesional que organiza.

A los anteriores antecedentes devienen de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL.

La competencia para resolver sobre la solicitud presentada por la Asociación de Futbolistas Españoles ante la RFEF emana de la delegación expresa realizada en el día de ayer por su Presidente, de conformidad con las competencias que tiene atribuidas en los artículos 34 y 42.3 de los Estatutos federativos y lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de los mismos.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN DE LA ASOCIACION DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES PARA PRESENTAR SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE PARTIDOS OFICIALES.

En primer lugar resulta preciso afirmar que es loable y comprensible que la Asociación de Futbolistas Españoles y, en concreto, el Presidente de dicho organismo, el Sr. Aganzo, tenga como premisa fundamental velar por el bien de todos los jugadores afiliados a su Asociación. Dicho esto, debe señalarse que las funciones y competencias de la Asociación de Futbolistas Españoles vienen delimitadas en sus Estatutos Sociales, no recogándose expresamente, en ningún caso, la facultad de solicitar la suspensión de un encuentro, sea cual fuere el motivo. De hecho se deduce que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, es dudoso que la Asociación de Futbolistas Españoles ostente legitimación alguna para presentar una solicitud como la que motiva la presente resolución.

No obstante, dada la excepcional gravedad de las presentes circunstancias, se ha decidido la tramitación del presente procedimiento, se ha dado trámite de audiencia a los Clubes interesados y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, y se resolverá sobre el fondo del asunto.



TERCERO. LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ASOCIACION DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES.

Sin perjuicio de lo expuesto en el Fundamento de Derecho precedente, las alegaciones formuladas por la Asociación de Futbolistas Españoles en virtud de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento General de esta entidad federativa acerca de la precaria situación en la que se encuentra el equipo y la grave situación anímica y personal de estos jugadores no pueden merecer favorable acogida, desde un estricto punto de vista jurídico, de conformidad con el régimen legal vigente aplicable a la materia que nos ocupa.

Como ya se ha dicho, resulta loable el esfuerzo argumentativo promovido por el Sr. Aganzo, al considerar que existe un escenario de fuerza mayor que está dañando seriamente las posibilidades de los jugadores que se encuentran sumidos en una situación de desasosiego. Igualmente, y siempre en su opinión, el hecho de que se cuente con doce (12) licencias en la fecha actual y, según explica, en breve con diez (10) licencias, provoca una situación de precariedad deportiva y de clara desventaja con el resto de rivales deportivos, desvirtuándose así la competición. Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente jurídico no estaríamos ante una de las causas tipificadas en el régimen legal aplicable y vigente a la fecha actual para proceder a la suspensión de un partido.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que conforme dispone el artículo 223 del Reglamento General de la RFEF *"1. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido"*.

En consecuencia, a la fecha actual, de conformidad con la información obrante en los archivos de esta Real Federación, así como la aportada por la Asociación de Futbolistas Españoles en su escrito del día de ayer, el Club de Fútbol Reus Deportiu, SAD cumple con la normativa vigente de aplicación previamente referenciada por lo que, en modo alguno, existe el más mínimo obstáculo reglamentario para suspender el partido interesado de conformidad con el régimen legal aplicable.

Es por ello por lo que no puede prosperar la pretensión del Sr. Aganzo, sin perjuicio de resaltar que, probablemente, resulte preciso y necesario, al objeto de evitar situaciones como la que aquí nos ocupa que, en una eventual y próxima modificación del acervo federativo, se plantee la posibilidad de incluir algún tipo de previsión expresa que contemple la problemática reflejada por la Asociación de Futbolistas Españoles en su escrito fechado en el día de ayer; y ello, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los futbolistas profesionales y la imagen de las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional organizadas por esta Real Federación en coordinación con la LNFP y que evite situaciones nada deseables como la relatada por el Sr. Aganzo en su escrito y de todos conocida.

Asimismo, frente a lo manifestado por el Málaga Club de Fútbol, SAD en sus alegaciones, no puede admitirse como causa de fuerza mayor, cuando debe decidirse la suspensión de un



partido ya incorporado al calendario oficial, un posible incumplimiento de las funciones relativas al control, tutela y supervisión económica de los clubes que participan en las competiciones de carácter profesional. Estamos de acuerdo, sin embargo, como bien se afirma en el escrito del Málaga Club de Fútbol, SAD, que reviste una muy especial relevancia el cumplimiento de la normativa de control y supervisión económica de la LNFP frente a sus afiliados.

Idéntica conclusión se alcanza en relación con los argumentos esgrimidos por la LNFP relativos a la puesta en peligro, a su juicio, de los derechos de los futbolistas profesionales y los posibles daños a la integridad e imagen de la competición profesional, dado que se trata de cuestiones que, además de no resultar fehacientemente acreditadas, no se encuentran tipificadas por la normativa aplicable a la hora de proceder a la suspensión de un encuentro.

Por tanto, parece evidente que, mientras que el Club de Fútbol Reus Deportiu, SAD siga disponiendo del número de licencias de futbolistas reglamentariamente exigido para participar en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, resulta contrario a esa normativa proceder a suspender ningún tipo de partido, sin que los loables, reitero, motivos antes esgrimidos por la Asociación de Futbolistas Españoles, el Málaga Club de Fútbol, SAD o la propia LNFP puedan prosperar en este caso.

Como ya se tuvo ocasión de manifestar en la resolución del día 13 de diciembre de 2018, presuponer que los futbolistas van a cumplir con menor "entusiasmo" sus obligaciones laborales, estando la relación laboral vigente y, ello pese a ser consciente nuevamente quien suscribe de las muy especiales dificultades que están atravesando y de la profesionalidad y el esfuerzo que están demostrando, supone presumir un comportamiento poco diligente y carente de fundamento, puesto que no cabe dudar de la profesionalidad y rigor de los mismos en el desempeño de su oficio.

CUARTO.- SOBRE EL RÉGIMEN JURIDICO APLICABLE A LA SUSPENSIÓN DE PARTIDOS DE COMPETICIONES OFICIALES DE AMBITO ESTATAL Y CARÁCTER PROFESIONAL.

En primer lugar, como consecuencia del escrito remitido por la LNFP se hace preciso reiterar, tal y como ya se realizó en la anterior resolución de fecha 13 de diciembre de 2018, que cabe valorar positivamente el ejercicio de la LNFP el hecho de que su objetivo fundamental sea velar por el bien de todos los clubes adscritos a la competición profesional. Sin embargo, es el Reglamento General de la RFEF el que prevé en sus artículos 239 y 240.1 las causas de suspensión de encuentros, así como los supuestos en que procede autorizar la suspensión o el aplazamiento de los mismos.

Así, el artículo 239 del Reglamento General de la RFEF dispone lo siguiente:

"Artículo 239. Calendario y suspensión.

1. No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas o recogidas reglamentariamente.



2. No se entenderá como causa de fuerza mayor la pérdida de la equipación o ropa deportiva para suspender un partido, estando obligado el equipo que la padeciese a celebrar el encuentro con los medios de los que disponga y el local a facilitarle el material necesario dentro de sus posibilidades.

3. En ningún caso podrán invocar los clubs como fuerza mayor para solicitar tal suspensión y tal aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones nacionales.

Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once”.

Por su parte, el artículo 240.1 Reglamento General presenta el siguiente tenor literal:

“Artículo 240. Causas de suspensión de los partidos.

1. La RFEF tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

Asimismo, y por delegación de la RFEF, las Federaciones de ámbito autonómico podrán suspender encuentros de las competiciones de Tercera División Nacional, Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, de los grupos que se correspondan con su ámbito de actuación, y proponer motivadamente a la RFEF la suspensión de partidos del resto de categorías nacionales cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales”.

Como se desprende de los artículos anteriores, la RFEF tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales tasadas reglamentariamente o cuando concurren ciertas razones de fuerza mayor, por lo que para que se conceda tal autorización, las causas deben estar recogidas reglamentariamente y la fuerza mayor debe estar acreditada de forma indubitada. Esta última, la fuerza mayor, es un concepto jurídico suficientemente aquilatado por nuestra jurisprudencia y nuestra doctrina que cabría definir como un suceso o acontecimiento ajeno al sujeto que lo alega o invoca, imprevisible e imposible de evitar. Esto es, la fuerza mayor requiere de la inevitabilidad e imprevisibilidad del hecho o suceso en cuestión. Ni una ni otra se dan, en opinión de esta Presidenta, en este caso.

En adición a lo anterior, el artículo 42.3 a) de los Estatutos de la RFEF establece que también podrá, en su caso, autorizarse la suspensión de un encuentro cuando así lo disponga la autoridad competente, cosa que no ocurre en el presente caso.

En el supuesto objeto de la presente resolución, y tal y como ya se ha afirmado en los Fundamentos de Derecho precedentes, no concurren ni las circunstancias previstas



reglamentariamente, ni razones de fuerza mayor, ni disposición alguna por parte de la autoridad competente para que el encuentro no pueda celebrarse el día establecido en el calendario oficial, esto es, el día 6 de enero a las 20.00 horas en las instalaciones del Málaga Club de Fútbol, SAD.

Además de ello, como ya ha sido anticipado, no existiendo inquietud, duda o preocupación en el Club afectado, de disponer de futbolistas suficientes para la disputa del encuentro, esta Presidenta considera que dicho encuentro no se encuentra en riesgo de no ser válidamente disputado.

A mayor abundamiento, según ha quedado acreditado, la suspensión del encuentro no es compartida por uno de los clubes interesados, el CF Reus Deportiu, que ha manifestado su más firme oposición y, si bien el Málaga Club de Fútbol, SAD ha manifestado que acataría una resolución de suspensión, también ha afirmado que desde el punto de vista organizativo no tiene ningún inconveniente en la celebración del partido, ya que afirma disponer de todo lo necesario para que se lleve a cabo el encuentro.

En virtud de cuanto antecede, la Presidenta del Comité de Competición,

ACUERDA:

No autorizar la suspensión del encuentro entre el Málaga Club de Fútbol, SAD y el Club de Fútbol Reus Deportiu, SAD, correspondiente a la jornada nº 20 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División y previsto para el día 6 de enero de 2019 a las 20:00 horas.

Notifíquese a los clubes interesados, a la Asociación de Futbolistas Españoles y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a los efectos oportunos.

El presente acuerdo agota la vía federativa.

CLUB DE FÚTBOL REUS DEPORTIU, SAD.-
MALAGA CLUB DE FÚTBOL, SAD.-
ASOCIACION DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES.-
LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL.-